

Villa Regina, 23 de Abril de 2026.

AUTOS y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados; **G.J.F. C/ R.V.E. S/ DIVORCIO - VR-01024-F-2025**, en trámite ante el Juzgado de Familia N°19 de los cuales;

RESULTANDO y CONSIDERANDO:

Que en fecha 22/12/25 se presenta el Sr. J.F.G. con el patrocinio letrado de la Dra. Karina Mirtha Sabadin promoviendo demanda de divorcio vincular contra su esposa, Sra. V.E.R., manifestando que contrajeron matrimonio el día 1.d.M.d.2. en la ciudad de Villa Regina provincia de Río Negro y que actualmente se encuentran separados de hecho sin voluntad de unirse. Indica que fruto de dicha unión matrimonial, nacen dos hijos a la fecha son mayores de edad. En relación a lo que concierne a los bienes que componen la sociedad conyugal se propone: "*1. Bien inmueble – Copropiedad. El único bien ganancial del matrimonio es la vivienda del IPPV(...)* La parte actora ofrece: a) *Asumir en forma inmediata y exclusiva el pago de las deudas actuales que registra la vivienda (IPPV y Municipalidad), cuyo detalle surge de la prueba documental que se acompaña y que, a la fecha, ascienden a la suma de \$1.208.116,35 (pesos un millón doscientos ocho mil ciento dieciséis con treinta y cinco centavos). En consecuencia, se solicita a V.S. que, al momento de la venta del inmueble, se disponga que del porcentaje que corresponda percibir a la Sra. Ruiz se descuente el cincuenta por ciento (50%) de dicha deuda, actualizado a la fecha en que se produzca la cancelación efectiva de la parte que le corresponde, en tanto se trata de una obligación común asumida en beneficio del inmueble de copropiedad. b) El inmueble será vendido por acuerdo de partes y previamente tasado por un profesional designado de común acuerdo. En caso de desacuerdo, cada parte designará su tasador y se fijará un valor promedio. c) Si la Sra. Ruiz desea adquirir la parte del Sr. Goyena, este acepta venderle el 50% de su propiedad, conforme valores de la tasación d) Si la Sra. Ruiz desea vender su parte al Sr. Goyena, ella podrá hacerlo bajo las mismas condiciones del punto C. e) En caso de que la demandada no adquiera la parte del Sr. Goyena, contará con un plazo de 6 meses para desocupar la vivienda, o en su defecto deberá abonar el 50% de un canon locativo por permanecer en el inmueble de copropiedad". Funda en derecho y ofrece prueba.-*

Que en fecha 26/12/25 se da curso al presente proceso.-

Que en fecha 30/12/25 la parte acompaña constancia de Cuil del Sr. G.-

Que en fecha 02/02/26 se agrega cédula de notificación diligenciada N°202505121877 a

la demandada Sra. R.-

Que en fecha 03/02/26 se agrega la constancia de cuil adjuntada.-

Que en fecha 17/12/26 se presenta la Sra. V.E.R. con el patrocinio letrado de la Dra. Roxana Zapata y realiza propuesta reguladora en los términos de los Art 438 y 439 CCyC. En la misma, la accionada propone: "(...) *Esta parte reformula parcialmente.(...)* *En tal sentido, se entiende que la determinación definitiva sobre: Venta del inmueble, Liquidación de mejoras, Determinación de deudas, Eventuales compensaciones económicas y cualquier ajuste de cuentas entre las partes, debe ser tratada en el ámbito de la mediación prejudicial obligatoria, espacio idóneo para debatir, cuantificar y eventualmente arribar a acuerdos equilibrados. Por ello, esta parte invita expresamente a iniciar dicho espacio de mediación a los fines de abordar integralmente la cuestión patrimonial derivada de la disolución del vínculo.* Funda en derecho..-

Que en fecha 26/02/26 se confiere traslado a la contra parte, quien manifiesta que las cuestiones vinculadas a la liquidación de los bienes de la comunidad serán canalizados por el proceso específico e iniciara en consecuencia la instancia de mediación correspondiente. Que atento que la falta de acuerdos no obsta al dictado de la sentencia de divorcio solicita que pasen lo autos a dictar sentencia.-

Que en fecha 06/03/26 la actora solicita se dicte sentencia.-

Atento el estado de autos y considerando que la finalidad perseguida por el CCyC al disponer que las partes presenten una propuesta reguladora de los efectos derivados del divorcio, es a los fines de que exista un control judicial de que la misma no perjudique, principalmente, los intereses de los integrantes del grupo y de conformidad con los arts. 435 inc C, 437, 438 del CCyC;

FALLO:

1) Decretar el divorcio vincular del Sr. J.F.G.D.2. y de la Sra. V.E.R.D.2., matrimonio celebrado el día 1.d.M.d.2. en la ciudad de V.R., Departamento de Provincia de Río Negro, inscripto al Acta N°47 del Año 2006 del Libro de Registro Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad y año en mención, con los efectos previstos por los arts

439/445 del CCyC, teniéndose por disuelta la sociedad conyugal en los términos del Art. 480 CCyC.-

2) Firme la presente, expídase testimonio para las partes y líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente, con copia de certificado de matrimonio, a fin que tome razón de la sentencia dictada en autos y proceda a colocar la correspondiente nota marginal. Hecho que fuera, archívense estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.-

3) Imponer las costas del proceso en el orden causado.-

4) Regular los honorarios de la Dra. Mirta Karina Sabadin por el patrocinio letrado del Sr. G. en la suma de 30 Jus y regular los honorarios de la Dra. Roxana Zapata por el patrocinio letrado de la demandada Sra. R. en la suma de 30 Jus (Art. 39 Ley 4199 y Arts. 6, 7 y 9 Ley G N° 2212. M.B. Indet.). Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo efectivamente desempeñado. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza del proceso y atento lo resuelto por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial en fecha 21/12/2020 en los autos G-2VR-239-F2020. Cúmplase con la Ley D N° 869.-

Regístrese y Notifíquese.-

Notifíquese a la actora a las partes en los términos de la Ac. 36/22.-

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza